

dición, con el fin de colmar lagunas, y en todo caso le habilita para llevar a cabo una depuración técnica de los textos legales a refundir, aclarando y armonizando preceptos y eliminando discordancias y antinomias detectadas en la regulación precedente, para lograr así que el texto refundido resulte coherente y sistemático.

En este sentido, como acertadamente ponen de relieve en sus alegaciones el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, debe repararse en que el precepto cuestionado pretende resolver las divergencias interpretativas que mantenían los órganos judiciales en torno a las condiciones que debían de reunir las entidades de gestión para actuar judicialmente en defensa de los derechos de la propiedad intelectual confiados a su gestión en virtud del art. 135 de la Ley de la propiedad intelectual de 1987, lo que justifica plenamente la solución aclaratoria del párrafo segundo (inciso primero) del art. 145 del texto refundido de la Ley de propiedad intelectual de 1996, posibilidad de aclaración que se contempla expresamente en la autorización para refundir de la Ley delegante. De esa manera, el primer inciso del párrafo segundo del art. 145 del texto refundido de la Ley de propiedad intelectual de 1996 armoniza esta forma de protección colectiva de los derechos de propiedad intelectual (reconocida con carácter general por el art. 7.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ) por medio de las entidades de gestión con las facultades dispositivas del propietario, limitando para ello el alcance de la legitimación *ex lege* por sustitución y aproximándola a las formas clásicas de representación, dejando reducido el efecto sustitutorio a una simple cuestión procesal: a la entidad de gestión colectiva le basta para acreditar su legitimación, en el momento de presentar su demanda, con justificar su aptitud estatutaria y la autorización administrativa para ejercer los derechos de propiedad intelectual confiados a la gestión, aportando para ello copia de sus estatutos y certificación acreditativa de dicha autorización, lo que no es óbice, desde luego, para que en el proceso pueda discutirse su legitimación.

En definitiva, el precepto legal cuestionado aclara el sentido y alcance del citado art. 135 de la Ley de propiedad intelectual de 1987 («las entidades de gestión una vez autorizadas estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales») y, en consecuencia, el Gobierno no se ha extralimitado en el ejercicio de la delegación legislativa, pues la labor refundidora permite, incluso, como ya advertíamos, «introducir normas adicionales y complementarias a las que son objeto estrictamente de la refundición, siempre que sea necesario colmar lagunas, precisar su sentido o, en fin, lograr la coherencia y sistemática del único texto refundido» (STC 13/1992, de 6 de febrero, FJ 16).

9. En todo caso, por las razones que han quedado expuestas en los fundamentos jurídicos 6 y 7 de esta Sen-

tencia, la presente cuestión de inconstitucionalidad ha de ser inadmitida, al haber incumplido el Juzgado propONENTE las exigencias establecidas por el art. 35.2 LOTC en cuanto al trámite de audiencia y a la exteriorización del juicio de relevancia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cuatro de julio de dos mil siete.—María Emilia Casas Baamonde.—Guillermo Jiménez Sánchez.—Vicente Conde Martín de Hijas.—Javier Delgado Barrio.—Elisa Pérez Vera.—Roberto García-Calvo y Montiel.—Eugeni Gay Montalvo.—Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.—Ramón Rodríguez Arribas.—Pascual Sala Sánchez.—Manuel Aragón Reyes.—Pablo Pérez Tremps.—Firmado y rubricado.

14795 *CORRECCIÓN de errores en la Sentencia 45/2007, de 1 de marzo de 2007, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 74, de 27 de marzo de 2007.*

Advertidos errores en el sumario y texto de la Sentencia número 45/2007, de 1 de marzo, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 74, de 27 de marzo, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 2, segunda columna, línea 5, donde dice: «Ley 42/1998, de 30 de diciembre», debe decir «Ley 49/1998, de 30 de diciembre»

En la página 41, primera columna, párrafos 1, 4, 7, líneas 5, 3-4, y 2, donde dice: «Ley 42/1998, de 30 de diciembre», debe decir: «Ley 49/1998, de 30 de diciembre».

En la página 46, segunda columna, párrafo 2, línea 22, donde dice: «Ley 42/1998, de 30 de diciembre», debe decir: «Ley 49/1998, de 30 de diciembre».

En la página 47, primera y segunda columnas, párrafo 3, líneas 9-10 y 15, donde dice: «Ley 42/1998, de 30 de diciembre», debe decir: «Ley 49/1998, de 30 de diciembre».